

LEY 8.703

La Plata, 6 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-5.290/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Las municipalidades para otorgar el certificado final de obra deberán exigir la constancia de que las construcciones realizadas han sido inscriptas previamente en la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires.

Dicha constancia se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración jurada de avalúo o copia del acto administrativo que efectivizó el empadronamiento, documentación que deberá agregarse al expediente de construcción.

Art. 2º Las empresas provinciales de servicios públicos deberán requerir la presentación del certificado final de obra, expedido por la autoridad municipal, para dar curso a las solicitudes de servicios.

Art. 3º Facúltase al Ministerio de Economía a convenir con las empresas nacionales o mixtas de servicios públicos, que las mismas exijan la presentación del certificado final de obra, expedido por la autoridad municipal, como re-

quisito para dar curso a las solicitudes de servicios de: energía eléctrica con destino a iluminación o fuerza motriz, energía calórica proveniente de red o gas envasado, teléfono, provisión de agua o desagües de líquidos efluentes o cualquier otro tipo de servicio en inmuebles edificados.

Art. 4º La presente ley entrará a regir el 31 de marzo de 1977.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos tres (8.703).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

La evasión fiscal por falta de denuncia de accesiones introducidas en las parcelas tanto a nivel municipal como provincial ha sido puesta en evidencia al practicar inspecciones totales en determinadas áreas del territorio.

Se ha comprobado, en términos generales que de cada tres fincas, una se hallaba bien registrada en el Catastro, otra figuraba como terreno baldío y a la tercera faltaba adicionarle las ampliaciones o refecciones.

Mediante la presente ley, se tiende a perfeccionar la estadística de las mejoras introducidas en las parcelas, en los Registros provinciales y municipales para lo cual se requiere el apoyo de organismos y empresas estatales o mixtas.

No obstante lo expuesto, será prudente conceder un plazo de noventa días, para que los responsables de los deberes formales procedan, con la documentación que es de norma, a gestionar la habilitación de la edificación realizada, en muchos casos, sin denuncia ante el organismo municipal.

Publicación B. O.: 14-1-77.